



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.	<u>XVII</u>
Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARCO TULIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado	LINDA MARCELA RINCÓN DÍAZ
Radicado	851623184001- 2022-00059-00

Por parte de la señora LINDA MARCELA RINCÓN DÍAZ se allega escrito solicitando se profiera sentencia anticipada, acogiendo las pretensiones del demandante; alegando para el efecto su cambio de domicilio.

Asimismo, obra dentro del expediente escrito de la abogada designada como apoderada de pobreza de la demandada, manifestando su no aceptación al cargo.

Así, procede el Despacho a dar aplicación a los **literales a) y b) del No. 4 del artículo 386 del CGP**, normas que facultan al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda y a los resultados de la prueba genética favorable al demandante. Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por MARCO TULIO FERNÁNDEZ GARCÍA en contra de AMFR representada legalmente por la señora LINDA MARCELA RINCÓN DÍAZ, para que se declare que no es el padre de la demandada y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada haga las anotaciones correspondientes.

Notificada personalmente la representante legal de la demandada, no hubo oposición a las pretensiones; asimismo de la prueba de ADN se corrió traslado, sin oposición.

También se notificó la demanda a la Comisaría de Familia de Monterrey, sin escrito de oposición.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ GARCÍA no es el padre de AMFR representada legalmente por la señora LINDA MARCELA RINCÓN DÍAZ?

III. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado que el señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ GARCÍA **NO** es el padre bilógico de AMFR representada legalmente por la señora LINDA MARCELA RINCÓN DÍAZ, tal y como pasa a verse.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Así, resulta procedente la sentencia de plano toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda, tal como lo señala expresamente el literal a) del No. 4 del artículo 386 del CGP.

A su turno, dice el literal b) ibidem que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, obra dentro del expediente dos resultados de examen de ADN que realizó el Laboratorio CLÍNICO NORA ÁLVAREZ LTDA el día 2 de marzo de 2022, partiendo de las muestras biológicas que aportaron el señor MARCO TULIO FERNÁNDEZ GARCÍA y la NNA AMFR, arrojando como resultado,

Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. MARCO TULIO FERNANDEZ GARCIA con relación a ANGELA MARIANA FERNANDEZ RINCON es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En consonancia, hoy por hoy, y “mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que “...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... ‘Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...’ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”¹

Finalmente, se resalta que de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, sin que dentro del término de traslado se haya presentado solicitud de aclaración, objeción o de un nuevo dictamen, por tanto, procede la sentencia anticipada.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

Finalmente, se acepta la sustitución del poder realizado por la abogada LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, , identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.537.601 expedida en la ciudad de Yopal, y portadora de la tarjeta profesional No. 256.912, para que en lo sucesivo sea la profesional del derecho EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, igualmente mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con CC No. 1.024.547.697 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 305907 del CSJ, quien continue con el poder encomendado, a quien se le reconoce personería Jurídica para actuar con las facultades que tenia la anterior Abogada, tal como lo establece el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. Declarar** que **MARCO TULIO FERNÁNDEZ GARCÍA** quien se identifica con la cédula No. 7.365.731, **NO es el padre biológico de ANGELA MARIANA FERNÁNDEZ RINCÓN.**
- 2. Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de **ANGELA MARIANA FERNÁNDEZ RINCÓN**. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Notaría Primera de Tumaco-Nariño, para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970. Quien en lo sucesivo llevara sus apellidos maternos a saber **ANGELA MARIANA RINCÓN DÍAZ**
- 3. Sin condena en costas.**
- 4. Aceptar** la sustitución del poder realizado por la abogada LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA, , identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.537.601 expedida en la ciudad de Yopal, y portadora de la tarjeta profesional No. 256.912, para que en lo sucesivo sea la profesional del derecho EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, igualmente mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con CC No. 1.024.547.697 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 305907 del CSJ, quien

continue con el mandato encomendado, reconociendo personería Jurídica a esta última profesional del derecho.

5. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 06.
Publicado el día 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bd45fc752126cce6f1310a1323fc2d6830b4218de075de725079549e412a4ad

Documento generado en 20/02/2023 07:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>